

EXPEDIENTE: TEEP-A-205/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: ALELI ESPINOZA
GUEVARA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos **ALELI ESPINOZA GUEVARA Y OTROS**, quienes comparecen por su propio derecho, en contra del registro de la planilla de la candidatura común del municipio de Huejotzingo, Puebla, de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2012-2013, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Puebla.

b) El diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-038/13, por el que se emiten los criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 y el manual respectivo.

c) El seis de mayo de la presente anualidad, el Consejo General de dicho Instituto aprobó el acuerdo número CG/AC-051/13, en que se resuelven sobre diversas solicitudes de Registro Supletorio, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y en el cual se faculta al Consejero Presidente para la fijación de tal deliberación en los estrados de dicho Organismo Electoral.

d) Inconformes con el acuerdo mencionado, el doce siguiente, a las catorce horas con veinticinco minutos, los recurrentes interpusieron recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a) El dieciocho de mayo de esta anualidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, elaboró la certificación de interposición del recurso, el auto de recepción, cédula de notificación y razón de fijación, respecto del medio de impugnación interpuesto, para su publicitación en los estrados del multicitado Instituto.

b) El veinte siguiente, el mencionado funcionario electoral certificó la interposición de escrito de tercero interesado, correspondiente a la Coalición Puebla Unida, el mismo día elaboró la razón de retiro de la cédula de notificación del acuerdo hoy impugnado.

c) El cinco de junio del año en curso, la autoridad responsable emitió su Informe Justificado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El seis de junio de los corrientes, a las quince horas con veinte minutos, mediante oficio número IEE/PRE/2947/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

b) Por acuerdo de siete de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar

el expediente con la clave TEEP-A-205/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El diez siguiente, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a la ciudadana Aleli Espinoza Guevara y otros, promoviendo el presente medio de impugnación. Desprendiéndose que los inconformes señalan domicilio para recibir notificaciones fuera de la capital poblana, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso, se ordenó la certificación de diversa documentación al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para la integración del medio impugnativo y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

Lo anterior se cumplimentó en sus términos, mediante control número SGA/345/2013 de doce de junio de dos mil trece, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

e) El veinte de junio del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal Electoral del Estado es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, 348 fracción II, 350 y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Tercero Interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el tercero interesado es aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el citado Consejo General, por reunir los requisitos para la validez de su comparecencia que es contar con un derecho incompatible con el de los actores y el acudir oportunamente dentro del plazo establecido por el artículo 363 en su primer párrafo, de cuarenta y ocho horas.

De las constancias que obran en autos, en particular de la cédula de fijación en estrados se advierte que el escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la demanda, ya que de la razón de fijación

respectiva se observa que la misma se realizó a partir de las veinte horas del dieciocho de mayo del año en curso y finalizó a la misma hora del veinte siguiente, certificando la Autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mismo veinte, a las diecinueve horas con treinta minutos, la Coalición Puebla Unida, por medio de su representante propietario interpuso su escrito como tercero interesado, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le tiene por reconocida con base en la copia certificada de su nombramiento, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el treinta de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al de los actores, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

TERCERO. Desechamiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

De la lectura de autos que integran el presente expediente, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente para lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad advierte que, si bien es cierto que la responsable no celebró sesión alguna el día siete de mayo de este año, relacionada con el acto recurrido, tal como lo manifiesta en su informe justificado, los recurrentes aducen que les causa agravio el registro de la planilla de la candidatura común del municipio de Huejotzingo en el Estado, de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, el cual, efectivamente fue realizado por el Instituto Electoral, pero en sesión especial celebrada el día seis de mayo de este año y que quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/13, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en Sesión Pública de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia respecto a diversa impugnación del acuerdo en cita.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Electoral del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Querétaro
Jurisprudencia 4/99**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época

Énfasis añadido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Identificado el acto impugnado, la autoridad responsable al rendir su el informe justificado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, manifestando en lo conducente lo siguiente:

“... la autoridad jurisdiccional debe de considerar que en la especie se actualizan causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del código de la materia, al respecto el referido artículo establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto desecharse de plano, cuando:

*...
I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable*

II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

*...
En este entendido, **los únicos que podrían interponer los recursos son los partidos políticos y coaliciones**, a través de sus representantes; lo cual en la especie no ocurre, por lo cual en primera instancia no tendrían personería para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, ya que los hoy apelantes recurren en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, en este entendido se actualiza la causal de desechamiento, contenida en la fracción II del artículo 369 del Código Comicial local, al carecer de personería para interponer el recurso de apelación.”*

De igual forma, la Coalición Puebla Unida, en su carácter de tercero interesado, en la parte conducente de su escrito, manifiesta lo siguiente:

“... cuando un promovente no se encuentra acreditado ante el órgano que dicto (sic) el acto o resolución impugnada, como es el caso en lo particular, éste acreditara (sic) su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes. En este sentido, los promoventes debieron de haber acompañado su escrito con copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, así como con la credencial o documento que les acreditara como miembros del Partido Acción Nacional, sin embargo ninguno de ellos cumple con ese sustancial requisito para estar en posibilidad de realizar reclamo alguno...”

“... los ciudadanos hoy actores en el presente asunto, debieron hacer sus reclamos con la oportunidad debida ante el partido político que dicen pertenecer, en este sentido, no basta con que los promoventes señalen un numero (sic) de afiliación, sin que presenten documentación para respaldarlo o por lo menos señalen el lugar en donde se encuentra el registro nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional así como la solicitud de su cotejo para demostrar dicha calidad. Es por ello que todos y cada uno de los accionantes carecen de legitimidad en la causa para promover.”

En síntesis, se invoca como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de los recurrentes en el medio de impugnación, por lo que, con independencia de las causales que de oficio pudieran advertirse, se analizarán los planteamientos hechos valer por las partes mencionadas.

En razón a lo anterior, lo que dispone el artículo 369 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado es lo siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

...”

La personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico-procesal en materia

electoral y no sólo eso, sino que además, ésta debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz.

El interés es un presupuesto procesal, un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la vía idónea, ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En otro orden de ideas el interés jurídico es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo el análisis de fondo del asunto y el cual no es subsanable; mismo que se desprende de la infracción a un derecho sustancial del actor y de ello se entiende que la intervención de un juez, entonces es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, restituyendo al demandante en el goce de sus derechos.

En el caso, los recurrentes se dicen ser miembros activos del Partido Acción Nacional, señalando un número de registro que los acreditaría como tales y refieren que existen miembros activos del partido en cita que presentaron la solicitud de participar como primer regidor del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla; sin embargo, de ambas aseveraciones no ofrecen medio de prueba alguno que acrediten fehacientemente

su dicho, esto es, no demuestran con documentos idóneos algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria que los legitime para poder impugnar el multicitado acuerdo y tampoco señalan quiénes son esos miembros activos que participaron en el proceso de selección ni acompañan las solicitudes que demuestren que efectivamente contendieron en dicho proceso interno, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 357 del código comicial que establece que las pruebas deben ser ofrecidas desde que se presenta el escrito recursal, los actores incumplen con la carga probatoria en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Sirve de sustento lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*Raymundo Mora Aguilar y otro
Vs
Consejo Estatal electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002*

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración

de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

Tercera Época

Énfasis añadido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Por lo tanto, toda vez que los recurrentes no acreditan, tanto su participación en el proceso de selección interna de candidatos para participar como primer regidor del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, por la Coalición Puebla Unida, así como su militancia en el Partido Acción Nacional, la falta de interés jurídico se surte, pues estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de los actores, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de una resolución que al promovente no afecta.

Aunado a lo anterior, los recurrentes manifiestan que para el registro de la candidatura común se incumplió con la ley, reglamento y estatutos del Partido Acción Nacional, puesto que en el acuerdo de la Coalición Puebla Unida, el municipio de Huejotzingo, que le corresponde al partido en cita, la selección se haría por invitación girada por el presidente de dicho instituto político, previo acuerdo del comité ejecutivo nacional, lo cual no sucedió a pesar de existir miembros activos para participar en la selección, por lo que los recurrentes consideran que se tiene que cancelar el registro y realizarse una nueva selección conforme a los estatutos y comunicados del Partido.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales con motivo de actos u omisiones del partido al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del instituto político, ya que atendiendo al principio de definitividad, aquellos que resienta una violación deben agotar la cadena impugnativa, pues en ella rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber ejercido el derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados y de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional, ya que los militantes de los partidos tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*José de Jesús Mancha Alarcón
VS
Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional de
Veracruz
Jurisprudencia 5/2005*

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA

REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época

Énfasis añadido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Antonio Medina de Anda y otros
VS

Comisión Nacional de Garantías
del Partido de la Revolución
Democrática y otras
Jurisprudencia 9/2008

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.** El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la

normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época

Énfasis añadido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Por ende al no haber agotado la cadena impugnativa que la propia ley les obliga a cumplir, las irregularidades argumentadas por los actores en el presente recurso de apelación no son competencia de éste organismo jurisdiccional, precisamente por no ejercer los medios de defensa que el partido político incluye en sus estatutos.

Analizado lo anterior, advirtiéndose de autos que el medio de impugnación no ha sido admitido y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores, los actores carecen de interés jurídico para impugnar el presente recurso de apelación, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, éste cuerpo colegiado determina **DESECHAR** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ALELI ESPINOZA GUEVARA** y otros, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL A LOS ACTORES, PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO Y POR OFICIO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por

unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR